



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 28 de septiembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 25 de septiembre del 2022, entre los clubes CD Numancia de Soria y CF La Nucía, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD NUMANCIA DE SORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Arthur Renan Bonaldo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Mario Barco Vilar**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Borja San Emeterio Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Infracciones de los/as delegados/as. (134)

Suspender por 1 partido a **D. Daniel Lagunas Escribano**, en virtud del artículo/s 134 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD NUMANCIA DE SORIA, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Deportivo Numancia SAD, ha formulado alegaciones respecto de la expulsión de que fue objeto en el minuto 53, su delegado D. Daniel Lagunas Escribano, por “no actuar con la diligencia debida en el control de los recogepelotas, habiendo siendo previamente advertido de que los mismos estaban lanzando balones al terreno de juego retrasando la reanudación del mismo”,





Resolución de Competición

Se hace constar en las alegaciones la disconformidad del club, en base a las razones que expone, en primer lugar, por la vulneración del principio de tipicidad sancionadora, en segundo lugar, en base a la prueba videográfica que se aporta, en la que se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, señalando que se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que las imágenes demuestran que los hechos no solo no tendrían encaje en el artículo 107.2 del Código Disciplinario, sino que no fueron los recogepelotas los que lanzaron el balón al terreno de juego, aportando fotogramas mediante los que se pretende confirman cuanto se indica en las alegaciones, haciendo igualmente referencia a resolución de la temporada anterior por un supuesto precedente sobre el tema aquí enjuiciado, pero que no concreta ni identifica, por lo que ya desde ahora señalamos que no procede aquí equiparar hechos distintos.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Tercero.- El primero de los argumentos esgrimidos por el club, se centran en que el motivo de la expulsión, fue la ausencia de diligencia por el delegado en el control de los recogepelotas, cuestión ésta que carece de tipificación en el código disciplinario, según manifiesta.

Adicionalmente, insiste en que el lanzamiento previo de los balones al terreno de juego ya fue sancionado por el árbitro con advertencia y, en definitiva, la parte alegante señala que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que no contengan la adecuada tipificación.

Hemos de advertir desde el primer momento, la imposibilidad de compartir la tesis expuesta, pues en el caso que nos ocupa, el árbitro ha señalado la expulsión al delegado por no actuar con la debida diligencia, lo que nos induce a considerarle autor de la infracción tipificada en el artículo 134 del Código Disciplinario, que prevé sanciones de hasta cuatro partidos de suspensión.

No queremos dejar de señalar con respecto a la segunda de las alegaciones del club, y en concreto, el pretendido error material manifiesto del árbitro, el mismo no resulta acreditado dado que en las grabaciones videográficas aportadas, se observa que el balón es recogido por un espectador en la grada, y la presencia cercana de un recogepelotas, quien lentamente se acerca y es ahí donde la imagen cambia hacia el portero. En definitiva, las imágenes, parciales a este respecto no desvirtúan el contenido del acta arbitral.

Cuarto.- No obstante lo anterior, también el árbitro recoge en el acta, apartado de “Otras incidencias”: “En el minuto 53 del encuentro los recogepelotas fueron retirados del terreno de juego ya que no estaban realizando sus funciones de forma diligente tras haber sido advertidos previamente al delegado de campo”.

Dicha circunstancia, la tendente a evitar que se prosiguiera con estas incidencias, nos induce a acoger la sanción mínima de un solo partido de suspensión sobre el delegado, responsable de tales actos, y la multa





Resolución de Competición

accesoria correspondiente al club, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 256.1.a) del Reglamento General de la RFEF.

CF LA NUCÍA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Ismael Gutierrez Montilla**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Mariano Sanz Novillo**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Thomas Dasquet**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

